✠ 9

DEFENSA JVRIDICA,

QUE HACE

DON EUSEBIO LADRON DE GVEVARA,

MARIDO DE

DOñA MARIA NICOLASA DE CABRERA, Y CASTRO,

SOBRE

EL DERECHO A EL VINCULO, QUE FUNDARON

DON GASPAR DE CASTRO,

Y

DOñA MARIA LAVRA DE CASTRO,

SUS TIOS,

CON LA MISMA

DOñA MARIA LAVRA.

PRETENDE SE REVOQUE LA SENTENCIA del Ordinario, en que se declarò deber ser excluida la dicha Doña Maria Nicolasa, por la falta del cumplimiento à una condicion, y que se declare tocarle, y pertenecerle, otorgando Doña Maria Laura Escriptura de fundacion, en que manifieste su permanencia en la confundacion con irrevocabilidad, ò revocando desde luego: Y que caso negado esto no haya lugar, se declare tocar, y pertenecer à Don Juan Ladron de Guevara, su hijo.

PUNTO PRIMERO.



HAVIENDOSE declarado por Executoria de la Sala, que se debìa suspender dàr providencia en orden à el instrumento de vinculacion, que se debia otorgar por Doña Maria Laura, y que se respondiesse à proposito de que se determinasse deber, ò no ser excluida Doña Maria Nicolasa de la succesion del vinculo, antes de determinarse las antecedentes pretensiones, serà el primer punto calificar, que à Dona Maria Nicolasa se transfiriò la possession civil, y natural del vinculo, fundado por su tio D. Gaspar, desde la muerte de este, y que se le debe dàr la real, corporal, actual, sin embargo de la exclusion, que en los instrumentos ha puesto, y en sus declaraciones ha hecho Doña Maria Laura de Castro su viuda.

Es innegable, que en el vinculo immediatamente se traspassa la possession por ministerio de la Ley, (1.) en aquel, que segun el orden de los llamamientos debe succeder, sin necessidad de otro acto de aprehension; y assi por la misma razon es evidente, que haviendo fundado el Don Gaspar el vinculo luego que muriò, se transfiriò la possession civil, y natural en Doña Maria Nicolasa, como primera llamada à la succesion de èl.

Que el vinculo quedasse fundado real, y efectivamente por la muerte del dicho Don Gaspar, es hecho constante, porque en el poder, que reciprocamente se otorgaron Don Gaspar, y Doña Maria Laura, (2.) hicieron vinculo, y mayorazgo perpetuo de todas las fincas, possessiones, y censos, que havian adquirido durante el matrimonio; y como esta fundacion fuè en una disposicion testamentaria, tiene su fuerza, y efecto con la muerte del Fundador, y siendo Confundadores el Don Gaspar, y Doña Maria Laura, aunque para con esta quede revocable la parte, que de sus bienes uniò, (3.) no assi se debe entender por la parte, que rocaba à Don Gaspar, pues con su muerte quedò perfecta la vinculacion.

(1.) L. 45. Tau.

(2.) *Autos f. 11. plan. 61. Establecemos, y fundamos un vinculo, y mayorazgo perpetuo de todas ellas, en favor de las personas, lineas, y descendencias, que nos tenemos comunicado.*

(3.) D. Mol. *lib. 4. cap. 2. n.* 84. Ibi: *Censentur duo Primogenia diversa, atque separata adeo, ut uterque valeat Primogenium suum ad libitum revocare.* Micr. 1. *p. q.* 23. *n.* 153. *Censentur esse duo supremæ justitia, alterum viri, & alterum uxoris.*

Comprueba este pensamiento con la mayor evidencia, el que despues de la muerte de Don Gaspar es irrevocable aquella fundacion, y assi la Doña Maria Laura no la puede alterar, revocar, ni mudar, sin embargo de las facultades amplias, que en el poder para testar reciprocamente se confirieron. (4.)

Mas: tan claramente se explicó esta irrevocabilidad en el mismo poder, al tiempo de hacer la fundacion del vinculo, que se previno, que el que superviviera de los dos Conjuges havia de gozar los bienes de que lo dotaban durante su vida, en usufruto, (5.) cuya retencion es expressa enagenacion de la propriedad de ellos, (6.) que esto fué claramente dexarle el usufruto à Doña Maria Laura; porque aunque se aparentó reciproca esta utilidad, yà estaba el Don Gaspar en parage, que no podia esperar gozarla, pues à los quatro dias murió, (7.) y assi el reciproco usufruto, reciprocas facultades, y disposiciones testamentarias, fuè todo una pura apariencia, y en substancia, puede contemplarse un solo poder à Doña Maria Laura, para hacer el restamento de Don Gaspar, por lo mismo que previene la Ley; (8.) porque el que le dió Doña Maria Laura à Don Gaspar para hacer el suyo con todas las demâs facultades, era inutil, à vista del estado en que Don Gaspar se hallaba sin esperanza de vida, y su buen deseo de la fundacion del vinculo le animó para haverlo dexado hecho por sì, sin conferirlo á la voluntad de Doña Maria Laura: de aqui se saca, que la fundacion del vinculo no empieza como quiere la contraria, desde la muerte de el ultimo de los dos Conjuges, ó desde que la otorgasse Doña Maria Laura, pues ella quedó perfecta, irrevocable desde la muerte de Don Gaspar, por la parte que á este tocó, aunque revocable por lo perteneciente à la Doña Maria Laura; bien, que no sin consecuencia à favor del vinculo, si hiciere la revocacion.

Assi, pues, fundado el vinculo desde la muerte de Don Gaspar, y que de los bienes á este pertenecientes, desde aquel instante no tiene mas que el usufruto Doña Maria Laura, segun la fundacion; es preciso conceder, que

(4.)
L. 34. Tau.

(5.)
Mem. f. 5.

(6.)
D. Gregor. *leg.* 9. *tit.* 30. *partida* 3. Marien. *in leg.* 8. *tit.* 7. *quæst.* 11. *lib.* 5. *num.* 21. Gom. *in leg.* 45. *num.* 63. Ibi: *Et ratio viva, & subtilis hujus conclusionis est, nam cum secundum juris dispositionem, dominus non possit habere usumfructū formalē in sua propriare: necessario infertur provaliditate actus, quod si in alienatione rei dominus retinet usumfructum, statim ipso jure transeat proprietas ad alium: ne alias concurrant in una persona duo jura incompatibilia.*

(7.)
Mem. fol. 7.

(8.)
Ley 31. Taur. Ibi: *Porque muchas veces acaesce, que algunos, porque no pueden, o porque no quieren hacer sus Testamentos, dán Poder à otros, &c.*

que la possession de la propriedad passó á otro, y esta fuè Doña Maria Nicolasa, por la translacion de la possession civil, y natural, que confiere la Ley por su ministerio; pruebase con toda claridad, lo primero, porq aunque fuesse cierto todo quanto se ha querido objeccionar para la exclusion de Doña Maria Nicolasa, yá porque su casamiento huviesse de ser á gusto de Doña Maria Laura, yá porque no huviesse de ser con Don Eusebio Ladron de Guevara (de cuyas clausulas, y declaraciones despues se tratará) dandole por ahora quanta fuerza se pueda exagerar; lo cierto es, que quando se transfirió la possession del vinculo, que como llevo fundado, fué al tiempo de la muerte de Don Gaspar, Doña Maria Nicolasa no estaba casada, y assi no tenia impedimento para la translacion de la dicha possession, que seria el casar á disgusto de su tia, ó con Don Eusebio Ladron de Guevara.

Para explicar mejor el concepto de este discurso, suponemos por cierto, que Doña Maria Laura declaró con juramento, que era verdad, que su marido previno, que se havia de llamar à la succession del vinculo à Doña Maria Nicolasa, á quien havia criado, y tenido en su casa; y tambien declarò baxo del mismo juramento, que si la Doña Maria Nicolasa le huviera dado gusto en su casamiento, huviera sido la primera llamada,
(9.) Mem. 11. & 12. en fuerza de las comunicaciones, que estaban hechas, (9.) y tambien en el instrumento, que con nombre de parte, ò addiccion de la fundacion otorgó Doña Ma-
(10.) Mem. fol. 49. ria Laura, declarò, (10.) que la voluntad de su marido, y lo que le comunicó, fué llamàra al vinculo à su sobrina Doña Maria Nicolasa, à quien los dos havian criado, y tenido en su casa; y à la octava pregunta se justificò, que despues de muerto Don Gaspar se le oyò decir à su hermano Don Diego, que dexaba fundado
(11.) Mem. f. 28. vincolo para Doña Maria Nicolasa, y su descendencia; (11.) con que assi se deduce, que quando murió Don Gaspar de Castro, segun su expressa comunicacion, y voluntad, era la primera llamada à la succession del vinculo Doña Maria Nicolasa; y no hallando re-

resistencia, porque no havia contravenido à la condicion, se le transfriò la possesion civil, y natural *quidquid sit* de las claúsulas prevenidas para la exclusion, y su fuerza.

Mas si dixeramos el caso, de que faltando Doña Maria Laura, y corriendo este vinculo por las lineas llamadas, llegára à un successor de estado soltero, que despues de haver tomado la possesion del vinculo, passado algun tiempo casasse, no siendo à gusto de sus Padres, ò Parientes, como està prevenido en la fundacion, que ha estendido Doña Maria Laura, perderia la possesion del vinculo en que havia succedido legitimamente, y passaria al siguiente en grado? Es preciso persuadirse à que no havrà quien tal diga, porque esta privacion del goce del vinculo no està prevenida en la fundacion, y es cosa mui diferente, que los fundadores previniessen, que los que huviessen de succeder casassen à gusto de sus Padres, ò Parientes, ò que haviendo adquirido la possesion la huviessen de perder por no casar con la cõplacencia de ellos, y assi no se le podia despojar, ni quitar al q haviendo yà succedido en èl, casò à su gusto, sin el de sus Padres, Tutores, ò Parientes, porq para ello necessitaba expressa disposicion del Fundador, pues el gravamen siempre es odioso, (12.) se debe entender siempre en aquella forma, que menos perjudique la succession, y beneficio, que se le hizo à aquel en quien se impuso; (13.) y no haviendo prevenido el Fundador, ni dexado dispuesto para en el caso de que yà el successor estuviesse en la possession del vinculo, que la perdiesse, y se le quitasse, y si solamente para que no succediesse si contravenia à su precepto, no se puede decir, que Doña Maria Nicolasa perdiò la possesion, que se le havia transferido por ministerio de la Ley, por el casamiento que despues contrahò.

(12.) D. Roxas Alm. *Disp.* 1. *q.* 8. *n.* 15.

(13.) D. Roxas. *Disp.* 1. *q.* 5. *n.* 9. Ibi: *Debet intelligi quo minus laedat personam honoratam.*

El que Doña Maria Nicolasa no pudiesse gozar el usufruto desde que se le transfiriò la possesion, no la desfigura; porque este impedimento provino de la reservacion, que por los dias de su vida le hizo su marido à Doña Maria Laura; pero como la possesion, y suc-

(14.) D.Salg. *Laby. p.2.cap. 4. à n.65.* D.Roxas Alm. *disp. 3. q. 6. n. 55. in fin. 56.*

succesion no podia estàr impendenti, (14.) se le transfirió à Doña Maria Nicolasa, quedando el usufruto en su tia por la reserva.

Si Doña Maria Laura huviesse otorgado el testamento de su marido luego que murió, como debiò, era preciso, q arreglandose à su voluntad, que tiene declarada, huviesse llamado en primer lugar à la succesion del vinculo á Doña Maria Nicolasa, que entonces era de estado soltera, y es innegable, que en fuerza del llamamiento manifestado por la dicha Doña Maria Laura, se conocia haverse transferido la possession civil, y natural, y pidiendo la real, corporal, no se le podia negar; assi como Doña Maria Laura, en virtud de aquella misma disposicion, desde la muerte de su marido empezó à ser usufrutuaria de sus bienes: es assi, que esta declaracion, en la extension del testamento, que entonces huviesse hecho Doña Maria Laura, nada añadia substancialmente á la entidad del assumpto, porque en esto no hacia mas, que manifestar la voluntad de su marido, sin necessidad de juramentos, y declaraciones, como han sido precisas para que la diga, y que aquella traslacion de possession no resultaba en tal caso de la declaracion, ó manifestacion, que hacia la Doña Maria Laura de la voluntad de Don Gaspar, y sì de lo que este havia dexado dispuesto, y mandado; luego no admite duda, que estando Doña Maria Nicolasa al tiempo del fallecimiento de Don Gaspar soltera, se le transfiriò la possession civil, y natural conforme à su disposicion, y voluntad, y que de esta succesion, y possession en que està la Doña Maria Nicolasa, no se le puede privar, ni despojar, porque aun quando fuessen ciertas, y valederas las clausulas exclusivas, que Doña Maria Laura ha introducido en los instrumentos, que ha otorgado, ninguna hai para que se le despoje, y prive del vinculo á el que haviendo succedido yà en él, no dió gusto en su casamiento, que despues hizo, à sus Padres, Parientes, ò Tutores.

Es tal la fuerza de la possession en los vinculos, adquirida en tiempo habil, para no revocarse por causa super-

superveniente, que aun contra la voluntad, y disposicion del Fundador dexa la linea de su predileccion, y sigue la que tomó la possession: assi se vé en el caso de diferirse dos Mayorazgos incompatibles á un mismo successor varon, que siendo uno de rigorosa agnacion dimitió, y passó á una hermana el otro que era regular, y haviendo despues muerto dexando solamente hijas, cuya linea, como de primogenitura era la predilecta al mayorazgo regular, no pudiendo aquellas hijas succeder en el de rigorosa agnacion, tampoco pueden revocar la succession de la tia, yà esté en ella, yà en su linea el dicho mayorazgo, quedandose sin alguno la linea de primogenitura, porque la causa superveniente no pudo vencer aquella possession, que en tiempo habil se adquirió. (15.)

(15.) D. Roxas Alm. *Disp. 3. q.6. §.1. per tot.*

Hasta aqui hemos tratado el principal assumpto del pleito, porque aunque Don Geronymo de Aguilar lo entiende por la contravencion en el casamiento, es menester que se persuada, que al tiempo de diferirse la succession no havia tal casamiento, y assi es otra la question; conviene à saber, si diferida la succession podrà perderla por el casamiento posterior, porque aunque Doña Maria Laura estuvo deteniendo la extension del testamento de su marido un año, (16.) con la advertencia de Don Diego de Castro, dispositor de todos los instrumentos, como lo declara la misma Doña Maria Laura, (17.) y quien llevó la minuta à Pedro Leal, Escribano Publico, para el que extendió con nombre de addiccion, como el mismo o certifica, preparando assi dexar excluida à Doña Maria Nicolasa, y llamar al goce del vinculo à sus hijos, como lo consiguiò, persuadido seguramente à que mientras no se extendia el testamento de Don Gaspar no havia vinculo; lo cierto es, que el Comissario en la extension del testamento nada substancial añade, ni puede añadir à la disposicion del testador; los efectos de esta han de resultar de su voluntad, el Comissario lo que puede hacer; pero oo seguro en los dos fueros, es detener, suspender, y ocultar la verdadera voluntad del Fundador, como aqui se hizo, pues

(16.) *Mem. f. 6.*

(17.) *Mem. f. 13. y 15.*

hasta

haſta un año no ſe extendió el teſtamento de Don Gaſpar, notando ſus diſpoſiciones el miſmo DonDiego, como declaró la expreſſada Doña Maria Laura, porque no lo podia negar; pues en tal caſo lo certificaria el Eſcribano, ocultando la cierta, y ſegura voluntad de DonGaſpar, de ſer llamada en primero lugar Doña Maria Nicolaſa ſu ſobrina, à la ſuccesſion del vinculo, pues es coſa mui diferente haver dicho, y declarado la verdad, manifeſtando, que la voluntad de Don Gaſpar havia ſido llamar en primer lugar à Doña Maria Nicolaſa; pero que por haver contravenido á la condicion, que llevaban pueſta, la excluian, à lo que hicieron, que ſué, ni aun referir ſu nombre, ſiendo la ſobrina tan querida, aſſiſtente à la cabecera de Don Gaſpar haſta que faltò, como ſe prueba de los Autos. (18.)

(18.) *Mem. f. 24. y 27.*

Pero acercandonos á la condicion, como ſi la poſſeſsion del vinculo no ſe huvieſſe diferido antes que Doña Maria Nicolaſa huvieſſe contrahido ſu matrimonio, y que al tiempo de ſucceder yà eſtuviera caſada; es certiſſimo, que la condicion pueſta en la fundacion, que hizo Doña Maria Laura no ſe debe obſervar, y por ella no ſe puede privar de la ſuccesſion al que legitimamente le toca, ſegun el orden de los llamamientos.

Para tratar con el conocimiento que ſe requiere eſta queſtion, debe preſuponerſe, que la condicion es, y ſe ha de entender diſpueſta por Don Gaſpar (ſin perjuicio de la verdad, pues en la miſma octava pregunta ſe juſtificò, que deſpues de la muerte de Don Gaſpar ſe publicò, y Don Diego de Caſtro dixo quedaba ſundado el vinculo para Doña Maria Nicolaſa, ſin que ſe hablaſſe de tal condicion, haſta que la ſacaron para caſar con D. Euſebio, como ſe regiſtra á el fol. 28. y 29. del Memorial) en los precisſos terminos, que la explicó DoñaMaria Laura en el teſtamento, que otorgò, en virtud del poder de ſu marido; pues yà ſe ſabe, que el Comisſario luego que declarò la voluntad del fundador, *functus eſt officio ſuo*, no puede añadir, ni enmendar, ni reformar la declaracion que hizo, (19.) y aſsi ſe ha de eſtàr á que la voluntad de DonGaſpar fué la que conſta literalmente

(19.) *L. 35. Taur.*

te por la condicion puesta en el testamento; conviene à saber, que los que huvieran deposseer el dicho vinculo, huviessen de haver contrahido matrimonio con la aprobacion, y consentimiento de Doña Maria Laura, siendo viva, y de sus Padres, ó del que de ellos viviera; y si huvieran fallecido, de su Tutor, ò persona á cuyo cargo huvieran estado, ô estuvieran; y no siendo asi, perdieran la succesion à dicho vinculo, como sino huvieran sido llamados, y passara, y se transfiriera al siguiente en grado de su llamamiento, que esto se observara inviolablemente para siempre, sin darsele otro sentido, aunque las personas con quienes casassen fuessen Nobles, y de las circunstancias que fuessen; porque no interviniendo el dicho consentimiento, y aprobacion, se havia de executar lo que llevaban prevenido; pues aunque á esta condicion quiso añadirle DoñaMaria Laura en la respuesta del 3.cap. (20.) que se le recibió á pedimento de Don Eusebio, que ella, y su marido havian prevenido por sospechas antecedentes, que havia de quedar excluida Doña Maria Nicolasa si casasse con D. Eusebio: à esta addiccion no se debe estàr, porque aunque hizo la declaracion á pedimento del dicho DonEusebio, se la pidiò con la protesta regular, y como esta es novedad à la declaracion, que hizo como Comissaria en el testamento que extendió, ninguna feé merece, ni se debe oir, (21.) y asi nos quedamos en los terminos de la clausula como la extendió en el testamento, que es nula, è insubsistente, no puede, ni debe observarse, porque es cosa mui violenta mandar, que uno haya de casar contra su voluntad por gusto de otro, preparando asi desde luego la desunion del matrimonio, y asi no està obligado el successor á seguir, ni á cumplir tal condicion, (22.) y en semejantes casos se vè despreciada, como se manifiesta de los exemplares, que se han traido, y corren desde el folio 43. de el Memorial.

(20.) *Mem. f.* 11.

(21.) *Leg.* 35. Taur *cit.*

(22.) D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 35. D. Cast. *tom.* 6. *cap.* 126. *cum pluribus quos citat.* Ibi: *Ex his equidem facilè deducitur conditionem istam, aut præceptum hæredi, successori vè majoratus injuntum, ut non posit contrahere matrimonium nisi arbitrio, vel consensu, aut voluntate alterius, ut puta parentum, vel fratrum, vel tutorum suorum rejici, & servandum non esse proindéque haberi, ac si adjectum non fuisse : : : hanc conditionem ideo remissam fuisse, ne mulier alienum arbitrium in nuptiis, sequi cogatur cum tamen, nec etiam petere cogatur.* n. 9. *tertio extenditur dictat rasolutio, & decitio textus, ut procedat etiam in relicto voluntario.*

Mas aun quando concedieramos, que en la condicion al tiempo que la explicò Doña Maria Laura, la huviesse puesto expressa, y determinadamente, que Doña Maria Nicolasa no casasse con Don Eusebio, baxo de

de la pena de perder la succession al vinculo, como lo declara al 3. capitulo, (23.) veniamos á quedarnos en los mismos terminos de la question antecedente; esto es, en los de la clausula general, de que huviesse de casar el successor à gusto de Doña Maria Laura, sus Padres, Tutores, ó Parientes, porque explicando la causal para la oposicion à este casamiento, afirma la Doña Maria Laura, que esta prevencion se hizo, porque Don Eusebio no era de su gusto; con que si llevamos fundado, que la condicion de casar à gusto de los Padres, Tutores, ó Parientes, es insubsistente, nula, y de ningun valor, hallamos en esta misma, aunque en singular, la misma razon, que en la general, qual es el gusto, y la voluntad.

(23.) *Mem. f. 11. cit.*

Pero aunque dieramos, por mas exageracion, que assistieran otras causales, para haver prevenido, que si casara Doña Maria Nicolasa con Don Eusebio, quedara excluida de este vinculo, tampoco es clausula, que se debe observar, lo primero por ofensiva del honor, y reputacion del Don Eusebio, sugeto mui igual à Doña Maria Nicolasa; si esta sobrina de Don Gaspar, Procurador de los Tribunales Eclesiasticos, aquel hijo de Don Phelipe Ladron de Guevara, que tambien lo es, y que en lo esclarecido de su nacimiento no hai disparidad; y lo segundo, porque resulta evidentemente, que Don Gaspar, si en algun tiempo tuvo oposicion à el Don Eusebio, despues fué todo explicacion de su mayor amor, y voluntad.

Para mayor claridad de este pensamiento, debe tenerse presente, que la Doña Maria Laura en la respuesta del primero capitulo de su declaracion (24.) afirma, que havia dos años, poco mas, ó menos, que se havia convenido con su marido en otorgarse reciproco poder para testar, haviendo conferido antes en diferentes ocasiones lo conveniente para este assumpto; bien, que sin escribirse nada, porque todo quedò fiado à la memoria del que sobreviviesse, como dixo al segundo, y assi se viene á sacar, que las comunicaciones, que refiere la Doña Maria Laura fueron un año

(24.) *Mem. f. 11. cit.*

antes de la muerte de Don Gaspar, sin que despues huviesse havido comunicacion alguna mas sobre las disposiciones de dicho testamento, porque Doña Maria Laura afirma, que todas fueron antes.

Era Doña Maria Nicolasa el objecto de los cariños de Don Gaspar; yá se vé, hija de su hermana Doña Manuela de Castro, que haviendo quedado huerfana, la recogió en su casa con su Madre el dicho Don Gaspat, niña de menos de dos años, á quien criò, y mantuvo en su casa mas de 25. (25.) no tenia hijos Don Gaspat, correspondia el amor al tratamiento, pues este era como de Padre à hija, nunca queria darle disgusto; (26.) y asi, aunque à su sobrina se le propusieron varios casamientos, de que gustaba Don Gaspar, y Doña Maria Nicolasa no los admitiò, no por esso se disgustò con ella D. Gaspat. (27.

(25.) Mem. f. 23.

(26.) Mem. f. 24.

(27.) Mem. f. 26

Tan permanente estuvo esta voluntad, que no permitiò se separasse Doña Maria Nicolasa de su vista hasta cerca de la hora en que muriò.

Todos sus afanes, fatigas, y cansacios, que notaban las personas, que le conocian, reconviniendole, que para qué tanto se trabajaba, si no tenia hijos? Las sacrificaba à Doña Maria Nicolasa afirmando, que aunque no tenia hijos, sì una sobrina, â quien estimaba mucho, que havia de fundar un vinculo, y se lo havia de dexar, para que tuviesse para su decente manutencion, y que en las casas, que labraba en los Humeros, mandó poner el azulejo, que dixesse: *Casas del Mayorazgo, que fundò Don Gaspar de Castro*; asi se vè puntualmente en la justificacion, que refiere en el numero, desde el fol. 24. hasta el 26. buelta, por lo que si en algun tiempo pudo disgustarle, que su sobrina siguiesse su proprio gusto, esto no pudo llegar basta la muerte, ni transcender mas allá; à Don Phelipe Ladron de Guevara le tenia tanta amistad, y estreches, como que le havia asistido á su Despacho mas tiempo de 40. años, llevando el peso de los negocios todos, tratandole de hijo, y de nieto à el Don Eusebio; (28.) y aunque el D. Phelipe se retirò por unos desaires, que le hizo Doña Maria

(28.) Mem. f. 29. 31.

(29.) *Mem. f.* 39.

ria Laura, (19.) despues volviò á la assistencia del Despacho, y corrieron con tanta familiaridad, y amistad, que el ultimo dia, que assistiò Don Gaspar à sus negocios en la Casa Arzobispal, le estuvo notando un mandamiento de casar, que escribiò Don Eusebio sobre el cajon del mismo Don Phelipe: con que aunque un año antes de su muerte huviesse havido aquel desafecto, que ha querido ponderar Doña Maria Laura, y en su nombre Don Geronymo de Aguilar, cessó, y se reduxo à el primer estado de cariño, complacencia, y amor, pues aun estando cercano á la muerte Don Gaspar, quiso vèr à Don Phelipe, y lo enviò à llamar. (30.)

(30.) *Mem. f.* 30.

Aunque la condicion puesta por la Doña Maria Laura sobre el casamiento, para la succesion à gusto de los Padres, Tutores, y Parientes fuesse segura, y valedera, y que tambien huviesse contenido la expresion de que Doña Maria Nicolasa no huviesse de casar con Don Eusebio Ladron de Guevara, con todo esso, no por ella se le debia privar de la succesion à la Doña Maria Nicolasa, porque no estaba en su arbitrio, y libertad cumplirla; (31.) tenia yà contrahida la obligacion sponsalicia con Don Eusebio, que debia cumplir en conciencia, y en justicia, pues no le podia libertar la mera voluntariedad sin causa justa, que Doña Maria Laura quiso ponerle por fines particuleres, que Doña Maria Nicolasa no alcanzaba quando no se notaba disparidad alguna de que pudiesse resultar ofensa à la familia.

(31.) D. Cast. *lib.* 4. *cap.* 25. *n.* 48. Ibi: *Quamvis inquam id verum sit regulariter, inteligitur tamen atque moderari debet, modò honestè adimpleri valeat conditio ipsa, nã si honestè adimpleri non potest reputatur impossibilis de jure, & non obligat, nec legatum amititur cit.* D. Molin. & Mier: : *cum is dumtaxat nos posse facere dicamur quod de jure, & honestè possumus* L. 3. *tit.* 4. *p.* 6. *Generalmente son llamados impossibles segun derecho, todas las condiciones, que son contra honestidad de aquel á quien son puestas.* D. Cast. *cit. n.* 61. *Sic sanè conditionem, quæ honestè adimpleri non valet quasi impossibilem reputari, & pro non escriptam haberi quamvis de facto adimpleri possi.* D. Rex. *disp.* 2. *q.* 6. *sub. n.* 54. *quia per eos non estetit, quominus gravamen istud adimpleretur.*

Doña Maria Nicolasa consultó el caso con Fr. Fiel de Sevilla, Religioso Capuchino, (33.) quien mirando el assumpto con la independencia, que debia à respetos particulares, respondiò avisandole la obligacion, que tenia à casar con Don Eusebio, cumpliendole la palabra que le tenia dada, porque si faltaba, pecaria mortalmente, quedando responsable en el Tribunal de Dios à esta obligacion, de que por ningun motivo podia eximirse, no siendolo el que le ponderaba su tia, de que la excluiria del llamamiento del vinculo, y que no tuviesse cuidado, por ser amenazada sin fun-

(33.) *Mem. f.* 14.

da-

damento, y tambien hizo consulta à otros Theologos, (34.) que uno fué testigo; y assi, aunque escribiò à su Procurador los papeles en que le decia, que podia alegar, que no determinaba casarse con Don Eusebio por quedar desheredada (35.) al vèr lo que le respondiò Fr. Fiel, y le respondieron los demas entendidos de la verdad, le pesò mas el gravamen de conciencia, y la seguridad, que le daba aquel Religioso, de ser la condicion irritaote, é inhonesta, para no tener obligacion à cumplirla, que los consejos, y continuos influxos, que le hacia Don Diego de Castro, unido con Melchor de los Reyes su Procurador.

(34.) *Mem. f. 32.*

(35.) *Mem. f. 18.*

PVNTO SEGVNDO.

DEBE Doña Maria Laura desde luego declarar su permanencia en la confundacion, otorgando instrumento irrevocable, ò ser su voluntad revocarlo por su parte, y en este caso otorgar la fundacion por la de su marido.

Hemos visto, que Don Gaspar de Castro, y Doña Maria Laura en el poder, que reciprocamente se otorgaron, fundaron vinculo de todas aquellas fincas, que havian adquirido constante el Matrimonio, concediendose reciprocamente el usufruto, herencia, y facultades; que esto no tuvo de verdad mas, que el beneficio, que consiguió Doña Maria Laura en el usufruto de los bienes vinculados por Don Gaspar, su herencia, y facultades, porque la reciprocidad fué una pura apariencia, quando Don Gaspar estaba en estado, que à los quatro dias murió, y assi no podia prometerse la herencia de su muger, el usufruto de los bienes de su parte, ni facultades algunas; pero con todo esso fuè una incitacion la que hizo Don Gaspar, para que Doña Maria Laura su muger concurriesse por su parte á vincular aquellos bienes adquiridos constante el matrimonio; y tambien hemos dicho, que aunque fuesa un vinculo, lo hemos de contemplar revocable en parte en el estado presente, por la calidad del instrumento

mento de la vinculacion; mas ha llegado el caso de que Doña Maria Laura haya de explicar su permanencia en la fundacion por instrumento irrevocable, ó revocando por su parte otorgar la escriptura de fundacion, por la que corresponde á el Don Gaspar.

No se puede dudar, que aunque parece, que es solamente un vinculo el que fundaron D. Gaspar, y Doña Maria Laura, pende la subsistencia por la parte respectiva à cada uno de la continuacion de la voluntad, porque haviendo sido por testamento, quedò revocable hasta la muerte; pero aunque esto sea assi por reglas generales, es precisò sujetar el presente caso à otras disposiciones, por la particularidad que contiene; en hora buena, que quando los conjuges fundan vinculo por sus testamentos, pueda revocarlo el superviviente por su parte; pero no ha de succeder assi, quando la fundacion contuvo la gratificacion, que el uno hizo à el otro, porque con la parte de sus bienes concurriesse à la fundacion, pues esto seria defraudar, y engañar à el que premurió.

Don Gaspar hizo la fundacion del vinculo desde luego, en el poder para testat, que otorgó; pero porque su renta fuesse estimable, y los successores tuviessen mayor utilidad, quiso, que no empezassen desde luego á desfrutarla, y que gozasse el usufruto Doña Maria Laura mientras viviesse, porque concurriesse con una mitad de fincas à la fundacion; no era menester mas prueba para persuadirlo, que el atender, á que D. Gaspar en tanto dexó el usufruto á Doña Maria Laura, en quanto vió, que el vinculo havia de ser fundado de bienes pertenecientes por mitad á los dos, y baxo deste concepto hizo su disposicion; con que siempre que se varie por parte de Doña Maria Laura, havrà de sufrir la correspondiente variacion, fuera cosa mui fuera de toda razon, que Doña Maria Laura estuviesse desfrutando los bienes del vinculo, que su marido fundó todo el tiempo que viviesse, y luego revocasse por su parte la fundacion, dexando illuso, y sin efecto aquel concepto, que su marido hizo, para

que el vinculo quedasse mas estimable con los bienes, que Doña Maria Laura havia de unir por su parte, para lo qual la gratificó, y renunció, dexandole el usufruto de los censos, y privando de él á el que quiso fuesse primero succesor hasta la muerte de Doña Maria Laura, y tal vez, que no lo gozasse, como sucederia si premuriesse.

En tales disposiciones se advierte un contrato formalizado entre losConfundadores para la vinculacion, y es mui detestable en el derecho todo fraude; (36.) y assi para sobstenerse los contratos, es indispensable la puntual igualdad á su cumplimiento, (37.) no le ba de ser licito á el uno dexar inutilizado el concepto en que el otro hizo su disposicion, y no se le ha de dár lugar á la cautela, porque en tal caso debe faltarle el usufruto á Doña Maria Laura, y restituir lo que ha desfraudado desde la muerte de D. Gaspar.

En estos terminos siguiendo la Executoria de la Sala, en que se mandó suspender, aunque con la qualidad de por ahora, el dár providencia en orden al instrumento de vinculacion, que se debe otorgar por Doña Maria Laura, y que se hiciesse saber á Don Eusebin respondiesse derechamente al articulo nuevamente intentado por la susodicha, á proposito de que se determine deber, ó no ser excluida Doña Maria Nicolasa, llegó yá el caso de que se le mande otorgar la escriptura de fundacion, declarando por su parte la subsistencia, ó insubsistencia en ella, pues no se puede dudar, que esta escriptura debe otorgarse como prevenida en la misma fundacion, que hizo D. Gaspar, y sobre que hai providencia declarada por consentida, y passada; y assi revoque, ó subsista Doña Maria Laura por su parte, siempre debe otorgarse la escriptura de fundacion, que no puede suplir aquel instrumento, que con nombre de parte, ó addiccion à el testamento de Don Gaspar, dispuso á nombre de Doña Maria Laura D. Diego de Castro su cuñado, llevando la minuta al Escribano; lo primero, porque addiccion al testamento no se sabe que haya otra, que el codicilo, y este no lo pudo otor-

(36.) D. Covar. *in rub. de test. p. 2. n. 20.* Ibi: *Ne illusio fiat ipsi mortuo.* Mier. *p. 1. q. 23. n. 20.* D. Cast. *lib. 2. cap. 18. n. 23. & 37.* Capadnostram. *de empt. cap. Pastoralis, ff. ult. de officio de leg. L. Si remunerandi ff. mandati.* Mier. 4. *part. q. 16. n. 37. cum leg. Siquis ratione ff. de liber. legat.*

(37.) Mar. *p. 1. q. 28. n. 24. leg. lucis ff. de vulg.* D. Cast. *lib. 3. cap. 3. n. 74. ne contrahentium alteri licitum sit reddere pactionem alteri inutilem, idem* D. Cast. *lib. 2. cap. 18. num.* 25. Ibi: *Quando fraus, aut dolus intervenit, quo aliquis alterum induceret ad aliquid communi consensu statuendum, aut ad se instituendum haeredes, animo id ex sua parte revocandi, si mors ipsi ante quam alter obiret, immineret, aut postquam alter devita discederet, tūc sane arbitrio prudētis restituere tenetur haeredibus, & n. 70. videtur necessario dicendum quod impediri debeat, aut saltem resolvi effectus dispositionis defuncti.*

gar

gar la Comissaria; y lo segundo, porque la disposicion de D. Gaspar sobre la vinculacion, fué expressamente para que se hiciesse por escritura, no por testamento, ni addicion. (38.)

(38.) Mem. f. 5.

Esta escritura, no solamente ha de contener la vinculacion dispuesta por D. Gaspar, si tambien la permanencia en la vinculacion por la parte de Doña Maria Laura con expressa irrevocabilidad, assi por los fundamentos que vân expuestos que lo persuaden, como porq esta fué tambien la mente, y voluntad de D. Gaspar, ó desde luego revocar, y declarar la suya.

Es digno de atencion, que D. Gaspar no pudo ignorar, que en aquel instrumento de poder reciproco para testar, que se dieron, quedaba revocable hasta la muerte, y que siguiendose la suya por su parte, no lo podia revocar, y assi para la subsistencia del vinculo por lo que à él tocaba era sobradissima la disposicion, en cuya observancia, sin poderlo alterar, se havia de extender precisamente su testamento, y con todo esso hace la prevencion, de que Doña Maria Laura haya de otorgar la fundacion por escritura; la fundacion de que hablaba era la hecha por los dos, D. Gaspar por su parte no necessitaba escritura para la irrevocabilidad, porque con su muerte quedaba firme, è irrevocable la fundacion, la escritura se havia de otorgar despues de su muerte: luego està claro el concepto, de que D. Gaspar quiso, que Doña Maria Laura se explicasse desde luego, si havia de ser Confundadora, ó no, advirtiendo las resultas, que havian de esperarse, y vân propuestas.

Con justa razon se puede recelar, que Doña Maria Laura quiera estàr desfrutando los bienes del vinculo, y despues dexar insubsistente la fundacion por su parte en el caso de obtener Doña Maria Nicolasa, porque segun informan los Autos, se vé toda entregada à Don Diego de Castro, casado en segundas nupcias con Doña Maria Antonia de Aguilar, con cuyo hermano, hombre mozo, casaron despues à la Doña Maria Laura en tercera, (39.) siendo una muger de aban-

(39.) Mem. f. 51.

abanzada edad, y sin inteligencia; y que se advierte, que so color de las facultades de Comissaria, y de explicar la voluntad de su marido, ha llamado por successores al vinculo à los hijos de D. Diego (40.) de este segundo Matrimonio, como hijos de la hermana de su tercero marido, y por no dexar disgustado à D. Manuel de Castro, Presbytero, hijo del primero Matrimonio de D. Diego, le funda una Capellania, (41.) separando fincas de las que deben ser del vinculo à pretesto, de que son inutiles, y perdidas, quando las acepta Don Manuel con la obligacion de 1400. ducados de principal, y sin reparar, que D. Gaspar dispuso, que todas las fincas havian de quedar por dote de la fundacion del vinculo, à favor de las personas, lineas, y descendencias de sus llamamientos; pero importará nada esta disposicion de Doña Maria Laura, que no puede perjudicar à la de D. Gaspar.

(40.) *Mem. f. 7.*

(41.) *Mem. f. 8. y 9.*

PVNTO TERCERO.

QUANDO caso no esperado se declarasse excluida de la succession del vinculo à Doña Maria Nicolasa, debia declararse successor à Don Juan Ladron de Guevara su hijo, y de Don Eusebio, con las mismas prevenciones, en quanto à la confundacion de Doña Maria Laura.

La exclusion de Doña Maria Nicolasa en tal caso; es de aquella naturaleza, y condicion que proviene, por la contravencion á la disposicion del fundador; y assi debe arreglarse, y nivelarse en todo por ella, y dandole à la condicion, que puso la Doña Maria Laura toda aquella estimacion, y valor, que necessitaria para la exclusion de Doña Maria Nicolasa, se halla dispuesto en ella, que no casando el successor con la aprobacion, y consentimiento de Doña Maria Laura, siendo viva, y de sus Padres, ó del que de ellos viviera; y si huvieran fallecido, de su Tutor, ò persona á cuyo cargo estuviessen, perdiessen la succession à dicho vinculo, como sino huviessen sido llamados, y passara, y

se transfiriera al siguiente en grado de su llamamiento; con que no se puede dudar, que quando á Doña Maria Nicolasa se le privasse de la succession al vinculo, tocaba á Don Juan su hijo como siguiente en grado de su llamamiento.

Confiessa Doña Maria Laura en su Declaracion, que segun la comunicacion de su marido, si Doña Maria Nicolasa huviesse casado á su voluntad, huviera sido la primera llamada; tiene explicado en la fundacion, que este vinculo es regular, y assi los llamamientos son lineales, y lo mismo publicò Don Diego despues de la muerte de Don Gaspar: con que haviendo sido la exclusion de Doña Maria Nicolasa por contravencion, no hai motivo para pensar, que quedó excluida toda la linea del que contraviene.

(42.) Roxas, *p.* 3. *cap.* 1.

Para tratar esta question, propusieron algunos Authores (42.) aquella lamentable contravencion de nuestro primer Padre á el superior Divino precepto, que haciendolo reo digno de la indignacion de Dios, fuè privado de el Mayorazgo, que tan de gracia se le havia dado, y perdió con desgracia de todos los successores suyos; discurren con la elegancia admirable, que los Sagrados Textos, y Expositores enseñan, y nos dàn un exemplo mui vivo para su aplicacion en los demás vinculos. (43.)

(43.) *Idem n.* 65. *Ab his omnibus jurista capere debent doctrinas celebres in judicando, & consulendo.*

Pero no por esto hemos de pensar, que toda contravencion tiene igual reato á el pecado de Adán; la regla es conocer la voluntad de el disponente, porque en el supuesto de que pudo poner la condicion como que fundó de caudales en que tenia absoluta libertad no pertenecientes à legitimas, ni que por otro titulo pudiesse alegar derecho aquellos en cuyo favor fundaba, es menester distinguir entre la exclusion personal, (44.) y la que es real, y lineal: esto lo demuestran bien algunos Authores con varias explicaciones, (45.) v.g. quando el Fundador dispuso, que el successor no casasse con persona de infecta generacion, castigados con penas ignominiosas, y otros semejantes, enemigos del Fundador, y de su familia, los que no sean de

(44.) *Idem n.* 70.

(45.) *Idem n.* 72. *&* 73. *cum* Mier. D. Cast. D. Laraeam D. Roxas, *num.* 80. Ibi: *Et tale odium quod ex injuria, & contemptu nascitur est tamquam vitium reale in linea.*

E le-

legitimo Mattrimonio, porque como la calidad de esta contravencion se extiende a todos los descendientes, con justa razon se debe extender la privacion de la succession á toda la linea, y descendencia.

Mas quando la contravencion no es de esta casta, y solamente consiste en la voluntaria condicion, que el Fundador dispuso, sin que por la inobservancia se le siga ofensa, ni à su familia, aunque en el contraveniente se le conceda toda la fuerza à su disposicion, no ha de ser transcendental á toda la linea à menos que no lo previniesse, diciendo, que si el padre contravinieste se excluyessen sus hijos. (46.)

Y ultimamente dirémos, que en los Mayorazgos de nuestra España, por la contravencion de los Padres, nunca se entienden excluidos los hijos, ni los demás descendientes, y esta es la mas seguida sentencia. (47.)

(46.) *Idem* Roxas *num.* 83. Ibi: *Si filii, seu dnscendentes sunt vocati sub conditione, si pater non contraveniat.*

(47.) *Idem* Roxas, *n.*93. Ibi: *Attamen pro complemento resolvas, quod in dubio ob contraventionis patris in Majoratibus Hispaniæ non lencensur etium exclusus fillius, ne pos. neque abeo descendentes, &c. Cum* D. Molina, Mier, Gratiano, D. Cast. & alios.

SOLUCION DE OBSTANTES.

1. QUE à Doña Maria Nicolasa no se transfirió la possession, porque el vinculo no estaba fundado, ni se fundó hasta que extendió el testamento Doña Maria Laura, que fuè un año despues de la muerte de Don Gaspar, y yà casada Doña Maria Nicola.

Respondese: Que el vinculo se fundó en el poder, que otorgaron Don Gaspar, y Doña Maria Laura con voces tan claras como fueron: *Establecemos, y fundamos un vinculo, y mayorazgo perpetuo de todas ellas* (hablan de las fincas adquiridas constante el Matrimonio) *en favor de las personas, lineas, y descendencias, que nos tenemos comunicado*; (1.) y assi, aunque Doña Maria Laura puede revocar por su parte, esto mismo funda, que està fundado el vinculo por ambos, y mas se afianza estàr perfecta la fundacion, è irrevocable, por la parte, que á Don Gaspar tocó, con la disposicion de la Ley citada al num. 4. de esta defensa, (2.) y se comprueba con la reservacion del usufruto; pues como està fundado al num. 6. desde que Doña Maria Laura empezò

(1.) *Mem. f.* 61.

(2.) L. 34. Taur.

pezó á gozarlo, pasſó la propriedad à DoñaMaria Nicolaſa como primera llamada, por ſer incompatibles los derechos de uſufruto, y propriedad, que no pudieron eſtàr en Doña Maria Laura.

2. Que aunque huvieſſe vinculo lo perdió Doña Maria Nicolaſa, por la contravencion à la condicion, mayormente quando nada ſe le debia de juſticia, y que huviera ſido ocioſo haver pueſto ſu llamamiento, y la excluſion.

Para fundar eſta por la contravencion á la condicion dice la contraria, que no ſe ha de entender baxo de aquella clauſula general, que ſe previno en la fundacion, y sì de la eſpecial, que declarò Doña Maria Laura; conbiene à ſaber, que Don Gaſpar de Caſtro le explicó, que ſi Doña Maria Nicolaſa caſaſſe con D. Euſebio Ladron de Guevara, la excluyeſſe de la ſucceſſion del vinculo.

Reſpondeſe: Que para la determinacion del aſſumpto no ſe puede tener, ni obſervar mas regla, que la que maniſeſtó Doña Maria Laura en el teſtamento, que extendió, porqne como Comiſſaria ſegun la Ley citada, (3.) no puede revocar la declaracion, que hizo en ſu teſtamento, ni declarar, ni añadir, ni quitar, y aſsi como quiera, que la clauſula de que el ſucceſſor caſaſſe à guſto de ſus Padres, Parientes, ó Tutores, y contraviniendo á eſto perdieſſe la ſucceſsion al vinculo, aunque caſaſſen con perſonas Nobles, y de las calidades, y circunſtancias que fueſſen, que es en los terminos, que ſe halla extendida, es notoriamente nula, è irritante, y no puede operar, ni tener efecto alguno contra Doña Maria Nicolaſa, no es atendible la particularidad que en ſu declaracion judicial, que hizo à pedimento de Don Euſebio, yà pendente el Pleito Doña Maria Laura añadió refiriendoſe à una comunicacion de D. Gaſpar, que havia paſſado mas de un año antes que murieſſe, y menos quando ſe prueba, que deſpues volvió á el amor, y cariño con que antes havia tratado à D. Phelipe Ladron de Guevara, y à ſu hijo D. Euſebio.

(3.) L. 35. Taur. Ibi: *El Comiſſario no puede revocar el Teſtamento que oviere, por virtud de ſu poder una vez fecho, ni pueda deſpues de fecho hacer Codicilo, aunque ſea ad pias cauſas, aunque reſerve en sì el poder para lo revocar, ó para añadir, ò menguar, ó para hacer Codicilo, ò declaracion alguna.*

Fuera

Fuera de que, como tambien se ha fundado, no se quedò Doña Maria Laura en dicha declaracion con la confusa disposicion de que Doña Maria Nicolasa no casasse con D. Eusebio, pues añadiò, que por no ser persona de su gusto, que esto afirma, que en el Don Eusebio no havia circunstancia, ni qualidad, que le constituyesse contemptible; y si es question segura como cierta la de no deberse observar la condicion de que se casen á gusto de Padres, Parientes, ó Tutores; tampoco debe observarse esta, que en la singularidad nada añade, quando la causal es la misma.

(4.) Mier. p. 1. q. 50. n. 26.

(5.) D. Cast. tom. 6. cap. 127.

Disputable fué entre los Authores, si seria licita la condicion en tales casos, de que los hijos tomassen consejos de los Padres, ò Parientes, la obligacion que tendrian à tomarlo; y si lo debian seguir, ó no, (4.) fueron algunos eficazmente inclinados à que los hijos huviessen de tomar tales consejos; pero en quanto à la obligacion à seguirlos anduvieron mui diferentes: lo cierto es, la razon persuade, y el bien publico pide, q̃ no se contrahigan Matrimonios con personas indignas, de familias manchadas; y quando los Authores (5.) tratan de las prohibiciones puestas por los Fundadores, para que los successores no hayan de contraher con cierto genero de personas, demostrativamente hablan de las infamadas en la raiz extensiva à toda la progenie, ô descendencia; y aun en el caso de la prohibicion con cierta, y determinada persona, no puede ser otro el objecto, porque no es presumible, que el Fundador quiera, que se libre en un acto de mero gusto, y voluntad de un tercero, el perpetuo vivir de un Matrimonio contra la voluntad de los contrayentes, ó à lo menos sin ella, faltando aquella inclinacion, que debieron tener para su perfecta union.

3. Que excluida Doña MariaNicolasa de la succesion del vinculo, están excluidos todos sus descendientes, porque faltò la cabeza, que havia de constituir la linea, que si la Doña Maria Nicolasa fue excluida por la contravencion, tambien están excluidos sus hijos, que tratan succeder este vinculo por su representacion.

Res-

Respondese: Que aunque los hijos, y descendientes de Doña Maria Nicolasa huviessen de succeder en el vinculo por representacion de su Madre, bastaba para que no se entendiessen excluidos, que su Madre en algun tiempo, en algun caso, ó alguna vez, pudiesse ser admitida á la succession del vinculo; esto es, que huviesse estado en aptitud, y potencia para succeder en èl en qualquier tiempo, (6.) y solamente se entienden excluidos los hijos, y descendientes, quando en ellos se verifica la misma causa de la exclusion, que tuvieron sus Padres, (7.) porque la exclusion siempre se restringe à la misma causa, ò quando en los Padres se verificò en tal calidad, que siempre fueron inhabiles, ó incapaces de ella; (8.) pero no assi quando huvo tiempo en que los Padres fueron habiles, admitidos, y llamados à la succession; y no pudiendose dudar, que Doña Maria Nicolasa fuè llamada à la succession de el vinculo, como lo declarò Doña Maria Laura, aunque por la contravencion se le privasse de ella, quedaron sus descendientes habiles, y capaces de succeder.

Ex quibus, &c.

Lic. Don Juan Jacobo Fernandez Soriano.

Està conforme con el hecho, que resulta de los Autos, y sujecion á el Memorial, y puede imprimirse con arreglo à el Auto acordado.

Lic. D. Fernando Saturnino Solano.

(6.) D. Cast. *lib. 3. cap. 15. n. 77.* Ibi: *Quia per vocationem, & demostrationem certæ personæ, & per potentiam, & facultatem sucedendi aliquo tempore, vel aliquo casu, & defectum absolutè exclutionis, in sic vocato, linea videtur initiũ acipere, & omnes ejus descendentes inclusi videntur virtualitèr.* Cũ D. Molin. *lib. 3. cap. 6. n. 36. 37. & 38. rursus.* D. Cast. *n. 78. Quod filius representare non possit Patrem exclussum; ut intelligi debeat quando pater fuit exclusus à tempore nativitatis, ita quod non potuit ullo tempore jus Primogenituræ, nec impotentia, nec in spe habere. Secus autem, si aloquo tempore potuit Pater jus primogenituræ habere saltem in spe, vel impotentia licet ex postfacto adveniente conditione, vel aliquo casu inhabilis efficiatur ad Majoratus successionem.*

(7.) D. Cast. *ubi supra, n. 63. 64. 65. & 66.*

(8.) D. Cast. *ut supr. n. 76.*